



EXP. N.º 03739-2024-PA/TC
LIMA
ANDRÉS YUNGANINA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Yunganina Mamani contra la Resolución 3, de fecha 14 de noviembre del 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima¹, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de mayo de 2017, interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA², con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Alegó que, como consecuencia de sus labores en Southern Peru Copper Corporation, padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.

La emplazada contestó la demanda³ y señaló que la comisión médica del centro de salud que emitió dicho certificado no se encuentra autorizada para evaluar y diagnosticar enfermedades profesionales; por lo que el referido documento carece de eficacia probatoria para acreditar las enfermedades alegadas por el actor.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 21, de fecha 26 de junio de 2023⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que no existe certeza

¹ Foja 969

² Foja 11

³ Foja 519

⁴ Foja 876





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2024-PA/TC
LIMA
ANDRÉS YUNGANINA MAMANI

respecto del estado de salud del actor y pese a que se solicitó una nueva evaluación médica, el demandante manifestó su negativa a pasar por dicha evaluación; por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente, a través de la Resolución 3, de fecha 14 de noviembre de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep); y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2024-PA/TC
LIMA
ANDRÉS YUNGANINA MAMANI

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En esta sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
7. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, con el fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4, se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2024-PA/TC
LIMA
ANDRÉS YUNGANINA MAMANI

Análisis del caso

8. En el presente caso, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 53, de fecha 27 de enero de 2017⁵, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.
9. Es menester señalar que mediante la Resolución 15, de fecha 13 de octubre de 2022⁶, el juez del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, en virtud de lo establecido en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, requirió al demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón (INR) del Ministerio de Salud, a fin de determinar si padece de las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico, así como el grado de incapacidad que cada una de estas le generan, bajo costo asumido por la aseguradora emplazada; sin embargo, a través del escrito de fecha 20 de octubre de 2022⁷, el recurrente expresó su negativa a someterse a una nueva evaluación médica.
10. Por consiguiente, en el presente caso es manifiesto que a pesar de que el juez de primera instancia consideró necesaria una evaluación médica a fin de establecer el verdadero estado de salud del recurrente, este manifestó su disconformidad con la mencionada evaluación. En ese sentido, este Tribunal estima que toda vez que no existe certeza respecto a la enfermedad profesional que alega el actor, corresponde desestimar la presente demanda a fin de que la controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁵ Foja 5

⁶ Foja 787

⁷ Foja 808



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2024-PA/TC
LIMA
ANDRÉS YUNGANINA MAMANI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03739-2024-PA/TC
LIMA
ANDRÉS YUNGANINA MAMANI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de estar de acuerdo con lo resuelto en la ponencia, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el recurrente adjunta el informe de evaluación médica de incapacidad de Certificado Médico 53, de fecha 27 de enero de 2017 (f. 5), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud Ica, en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo global.
3. Conviene indicar que, de los actuados, no se advierte que el demandante ha acreditado la enfermedad profesional alegada. Ya que, del documento obrante a foja 303 no es posible concluir que se ha acreditado la enfermedad de hipoacusia.
4. En ese orden de ideas, correspondería que este Tribunal disponga la realización de un nuevo examen médico conforme a la regla sustancial 3 —establecida en calidad de precedente— de la STC 05134-2022-PA/TC (caso Osoreo Dávila).
5. Sin embargo, en atención a la constancia de trabajo que adjunta el demandante (f. 4), se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 15 de noviembre de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2016, desempeñando el cargo de operador de mina. En ese sentido, no se cumple con la acreditación del nexo de causalidad, esto es, que la enfermedad (hipoacusia) que alega padecer el accionante se haya producido como consecuencia de las labores desempeñadas. De igual manera, tampoco le resulta aplicable los alcances de la regla 3 del precedente establecido en la STC 01301-2023-PA/TC, razones por las cuales corresponde declarar la improcedencia de la demanda de autos.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ